

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Departamento de la
Familia

Recurrido

v.

Amarilys Torres
González

Recurrida

KLCE201501457

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
JMM-2015-0028

Sobre:
Ley 246

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

I.

La *Petición de Certiorari* ante nuestra consideración expone que el Departamento de la Familia presentó *Petición de Emergencia* al amparo de la Ley 246-2011 contra la Sra. Amarilys Torres González y en protección de su hija menor de edad. El 5 de junio de 2015 se celebró la vista en el Tribunal Municipal de Ponce. El Sr. Pedro Torres Torres, padre con patria de potestad de la menor, no se le permitió comparecer a estos procedimientos. El Tribunal de Primera Instancia concedió la *Petición de Emergencia* y ordenó que la menor fuera puesta bajo custodia del Departamento de la Familia.¹ El Peticionario destaca que el Tribunal de Primera Instancia tomó la determinación de no permitir al Departamento de la Familia considerar al Sr. Torres Torres para el plan de acción.

El 12 de junio de 2015 el Sr. Torres Torres presentó *Solicitud de Intervención, Solicitud de Orden y Solicitud de Transferencia de Vista*. Fundamentó su *Petición* en la Regla 21 de Procedimiento

¹ Durante este procedimiento judicial los intereses del menor son representados por la Procuradora de Asuntos de Familia. Véase. 8 LPRA § 1142

Civil,² así como en el derecho y obligación del padre con patria potestad de velar por intereses y el bienestar de su hija. Sin embargo, no hizo alusión alguna de tener custodia compartida de la menor.

El 15 de junio de 2015, notificada el 16, el Tribunal de Primera Instancia emitió la siguiente *Orden*: “Una vez celebrada la vista de Ratificación el Tribunal evaluará la Solicitud de Intervención”. El 30 de junio de 2015 el Sr. Torres Torres solicitó *Reconsideración*. El 10 de julio de 2015 el Departamento de la Familia suscribió con el Sr. Torres Torres *Convenio de Servicios para Menor en un Hogar Sustituto*, ubicando a la menor en la residencia de este. El 25 de agosto de 2015, notificada el 26, el Tribunal declaró no ha lugar la *Reconsideración*.

Inconforme, el 25 de septiembre de 2015 el señor Torres Torres presentó ante nos *Petición de Certiorari*. Unió al recurso una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Señala que incidió el Tribunal de Instancia al “negarle al señor Torres Torres, padre con Patria Potestad y Custodia (Física) de la Menor AITT intervenir en el presente caso, violándole a este su derecho constitucional de ejercer la patria de potestad que ostenta sobre su hija”.

Por los fundamentos expuestos a continuación, *denegamos* el recurso y por consiguiente, declaramos no ha lugar la *Moción* en busca de auxilio.

II.

En materia relacionada a la protección y búsqueda del bienestar general de la ciudadanía, es responsabilidad ineludible del Estado tener la tutela de los menores de edad y de los incapaces. Nuestra Constitución, particularmente en las Secciones 1, 5 y 8 del Artículo II, hace referencia a la protección y al

² 32 LPRA Ap. IV, R. 21.

bienestar de la niñez, así como al derecho a la integridad e intimidad de la vida familiar.³

Dentro de nuestro régimen constitucional, la facultad del Estado de actuar como *parens patriae* tiene que ejercerse con gran moderación y restricción “frente a los intensos sentimientos naturales que por alto designio unen los miembros de la familia”.⁴ Sin dudas, existe el derecho constitucional de los padres sobre la crianza de sus hijos incluyendo el poder de decidir sobre el cuidado, custodia y el control sobre estos. Pero este derecho no es absoluto. Puede ser limitado en aras al interés apremiante del Estado en proteger el bienestar de los menores.⁵

A tales fines se aprobó la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según enmendada, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores.⁶ La Exposición de Motivos de dicha Ley dispone:

Es política pública de esta Administración el proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado, o de instituciones responsables de proveerles servicios. El hecho de que nuestros menores se encuentren desprotegidos cuando se enfrentan a personas adultas que pretenden lastimarlas, justifica que el Estado lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de protegerlos de estas personas.

...

Esta Ley tiene el firme propósito de asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia, dejando a un lado la interpretación liberal a favor de la reunificación familiar y enfocándose en lograr la seguridad y protección, asimismo el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, por encima de cualquier otro interés.⁷

Entre las herramientas que se proveen al gobierno, el Art. 37 de la aludida Ley Núm. 246 establece que “cuando la situación en que se encuentra un menor representa un riesgo para su

³ Art. II. Secs. 1, 5 y 10, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I.

⁴ *García Santiago v. Acosta*, 104 DPR 321, 325 (1975).

⁵ Véase: *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006).

⁶ 8 LPRA § 1101, *et seq.*

⁷ Exposición de Motivos, P. de la C. 3355, de 16 de diciembre de 2011. (Énfasis suplido)

seguridad, salud e integridad física, mental o emocional”,⁸ el Departamento puede comparecer y declarar bajo juramento ante el Tribunal de Primera Instancia los hechos específicos que dan base a solicitar la protección del menor mediante su remoción. Si de las declaraciones vertidas o de la petición en cuestión surge que los actos incurridos por los padres así lo requieren, o si existe riesgo en cuanto a la seguridad o el bienestar del menor, el Tribunal estará obligado a conceder la custodia provisional al Departamento.⁹ Dicho de otro modo, el propósito de esta vista es determinar si el tribunal debe ejercer su poder de *parens patriae* e intervenir con la custodia del menor cuando crea que existe un riesgo para la seguridad, salud, e integridad física, mental o emocional del menor.

De concederse la custodia provisional de emergencia, a los 15 días se ha de celebrar una vista de ratificación en la que el tribunal evaluará la prueba sobre las circunstancias que motivaron la remoción y custodia de emergencia. De concluir que existieron, podrá concederse la custodia legal provisional al Departamento de la Familia. Es a dicha entidad a la que corresponde determinar, quien tendrá la custodia física del menor, ello siguiendo el orden de prelación correspondiente.

III.

Evaluated el recurso a la luz de la exposición doctrinaria expuesta, debemos coincidir con el Foro recurrido. El trámite allí seguido no se aparta de los parámetros legales pertinentes. En esta etapa, nuestro juicio nos aconseja abstenernos de intervenir.

Es norma reiterada que el foro de primera instancia tiene amplia discreción para pautar los procesos ante su consideración y tomar aquellas medidas que sean razonables para que los asuntos

⁸ 8 LPRA § 1147.

⁹ *Id.*

se tramiten de manera rápida y correcta.¹⁰ Como foro apelativo intermedio debemos abstenernos de intervenir con los dictámenes interlocutorios que emita el foro de primera instancia durante el transcurso de un juicio, a menos que se demuestre claro abuso de discreción o arbitrariedad.¹¹ Por imperativo de la naturaleza extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*, debemos determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado.

En el caso particular de este Foro de Apelaciones, para poder ejercer nuestra facultad discrecional en la consideración de asuntos presentados mediante el auto de *Certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento¹² contiene aquellos criterios que pautan la expedición de dicho recurso.¹³ En lo pertinente, esta Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista

¹⁰ *Meléndez, F. E. I.*, 135 DPR 610, 615 (1994); *Vives v. ELA*, 142 DPR 117, 141 (1996).

¹¹ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

¹² 4 LPRA Ap. XXII-A.

¹³ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

exhaustiva.¹⁴ Solo nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.¹⁵

Por último, conviene señalar que *denegamos* expedir un auto de *certiorari* bajo los criterios de la precitada Regla 40, ello no constituye una adjudicación en los méritos de la controversia planteada. La final adjudicación que del caso haga el foro de primera instancia permitiría a la parte afectada acudir en su revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.¹⁶

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* el recurso de *Certiorari*. Así mismo declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Adelántese de inmediato por telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560.” *García v. Padró*, 165 DPR 324, pág. 335 n. 15 (2005).

¹⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁶ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*; *García v. Padró*, *supra*.